

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, proceso ejecutivo **850013105001-2022-00173-00**, informando que la parte ejecutante y ejecutada presentan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual adjunta constancia de consignación bancaria. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutada y la constancia de pago a través de consignación bancaria, así como el memorial allegado por la parte ejecutante que ratifica el pago realizado, vistos en los documento Nos. 098 y 099 del expediente electrónico, no tiene fundamento alguno continuar con la presente ejecución motivo por el cual se ordenará, con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2022.

Sin condena en costas.

Sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, decretadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2022, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librense los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba84b5ca046a2fb1f7942e28ff130b5789df99870f1b98ef9d4b7836688e09c**

Documento generado en 16/11/2023 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral con radicado No. **850013105001-2022-00201-00**, hoy 15 de noviembre del 2023, informando que la parte ejecutada allegó contestación de la demanda dentro del término del traslado.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente encuentra esta operadora judicial que el ejecutado quien se encuentra representado a través de curador ad-litem, contestó la demanda dentro del término del traslado, (Documento No. 27 del expediente electrónico) y propuso excepciones de mérito que denominó "inexistencia de las obligaciones demandadas" y "prescripción", por lo cual es procedente **correr traslado** de las excepciones propuestas por la parte ejecutada a la parte ejecutante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.

En consecuencia, este Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la excepción formulada por la parte ejecutada a la parte ejecutante por el **TERMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporte las pruebas que tenga en su poder, conforme el artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: VENCIDO el término atrás previsto, ingresen las diligencias nuevamente para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 A.M.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad4379aa520bd9138480170e74560c8c651dd1ea4aa17fa6c0aba7fa476bd32**

Documento generado en 16/11/2023 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00137-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que modifica la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 23 de octubre de 2023 a través de la cual **MODIFICA** la determinación adoptada por este Despacho el 31 de mayo de 2023.

Por lo que, se tendrá como costas y agencias en derecho causadas en ambas instancias, la suma total de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$6.168.450)**, a favor de la demandada y a cargo del demandante.

Finalmente, se ordenará **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFGP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 037, Hoy 17/11/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96c2749cf7e42e6775ad1c0e8acc93b71ad34b0c066d58039c3dae5ef545a89c

Documento generado en 16/11/2023 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00208-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 11 de octubre de 2023 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 14 de julio de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba3396adca99f828d7e532832ff1685a8a8ee1d9b8f55d7ba21e400f5e37640**

Documento generado en 16/11/2023 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00218-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 11 de agosto de 2023 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 08 de junio de 2022.

Aceptar la renuncia presentada por el Doctor **CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ** apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A. por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., requerir a esa demandada para que constituya nuevo apoderado judicial.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feea2becdacaf6ad9fc61b4d351498e1fcbc503b16cb496a0d5844939c60ac4**

Documento generado en 16/11/2023 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, proceso ejecutivo laboral No. **850013105002-2022-00053-00**, informando que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 25/10/2022. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el proceso **ha tenido una inactividad superior a un (1) año**, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretada

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hayan ordenado al interior del trámite procesal.

Por secretaría expídanse los oficios correspondientes y precédase de conformidad dejando las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias. Por secretaria, déjense las anotaciones en las respectivas bases de datos, procédase por secretaria conforme el protocolo de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 A.M.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6942bfb19b825cc992c7aebdb4cdc4c08e5268f413dde3ff696206c97012ea58

Documento generado en 16/11/2023 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00122-00**, informando que se allegó el cumplimiento de la conciliación de fecha 04 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S** allegó comprobante de egreso en constancia del cumplimiento a la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia del 04 de octubre de 2023, se ordenará el archivo del expediente.

Sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, por cumplimiento de la conciliación pactada por las partes en audiencia celebrada el 04 de octubre de 2023.

Por secretaria, déjense las anotaciones en las respectivas bases de datos, procédase por secretaria conforme el protocolo de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f64f8b3c9ab83f162a6656db343932e37364fde1aee9d708860c208376c40c5**

Documento generado en 16/11/2023 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral con radicado No. **850013105002-2022-00152-00**, hoy 15 de noviembre del 2023, informando que la parte ejecutada allegó contestación de la demanda dentro del término del traslado.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente encuentra esta operadora judicial que el ejecutado contestó la demanda dentro del término del traslado, (Documento No. 35 del expediente electrónico) y propuso excepciones de mérito que denominó "falta de jurisdicción o de competencia", "prescripción de la acción", "mala fe del accionante" y "genérica", por lo cual es procedente **correr traslado** de las excepciones propuestas por la parte ejecutada a la parte ejecutante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.

En consecuencia, este Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la excepción formulada por la parte ejecutada a la parte ejecutante por el **TERMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporte las pruebas que tenga en su poder, conforme el artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: VENCIDO el término atrás previsto, ingresen las diligencias nuevamente para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 A.M.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3525e88e0a7f50e42dad4dc21c9aa46c6b80c823eb4fa26cf83292c6b4d6528**

Documento generado en 16/11/2023 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00159-00** – Informando que se recibió el expediente por parte del H. tribunal superior de Yopal, además se recibió solicitud de terminación del proceso.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A RESOLVER

Mediante escrito allegado a la secretaría de este Despacho, la apoderada judicial de la parte demandada manifestó haber celebrado un acuerdo transaccional con el extremo demandante referente a la totalidad de las pretensiones de la demanda, transacción que fue aportada como adjunto al escrito reseñado.

Como consecuencia de lo anterior solicita la terminación del presente proceso por transacción sin que exista condena en costas para ninguno de los extremos en litigio (anexo No. 28 del expediente electrónico.), la anterior solicitud fue coadyuvada en su integridad por el demandante, el cual lo corroboró plasmando su firma en el documento mismo.

I. CONSIDERACIONES

La transacción celebrada entre la demandante **IDALI TARACHE REUTO** y el demandado **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A – “CONAPUESTAS S.A**, vista en el documento No. 28 del expediente electrónico, además de cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 312 del CGP, se sujet a los parámetros establecidos en el artículo 15 del CST, por lo que será aceptada en los términos solicitados por los litigantes y se dará por terminado el proceso de la referencia, además se ordenará el pago del título judicial a favor de la parte demandante.

Sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 12 de octubre de 2023 a través de la cual **INADMITE RECURSO**.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado por el demandante **IDALI TARACHE REUTO** y el demandado **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A – “CONAPUESTAS S.A**, el pasado 07 de noviembre de 2023, presentado ante este Despacho judicial por la apoderada judicial del demandado y coadyuvado por la apoderada judicial del demandante **IDALI TARACHE REUTO**.

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el Art. 15 del CST y el Art. 312 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el pago título de depósito judicial No 486030000-213737 a favor de la señora **IDALI TARACHE REUTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaria, expídase la orden de pago y déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO** definitivo del proceso y de lo actuado. Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 653df14715ec5b2b5d120af0e7773803350e7a251246f293c57af85cd7b44d26

Documento generado en 16/11/2023 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00167-00**, informando que se allegó el cumplimiento de la conciliación de fecha 17 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado **INTERASEO S.A.S E.S.P.** allegó comprobante de egreso en constancia del cumplimiento a la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia del 17 de agosto de 2023, se ordenara el archivo del expediente.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, por cumplimiento de la conciliación pactada por las partes en audiencia celebrada el 17 de agosto de 2023.

Por secretaria, déjense las anotaciones en las respectivas bases de datos, procédase por secretaria conforme el protocolo de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b3c457aa0bf4daa0c3209761414d6cf478eb081a60c6f6de29735a1ad33c30

Documento generado en 16/11/2023 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, proceso ejecutivo laboral **850013105002-2022-00239-00**, informando que se encuentra vencido el traslado de la demanda a la parte demandada. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente encuentra esta operadora judicial que la ejecutada se encuentra legalmente notificada del auto de mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2022¹, ante lo cual, la ejecutada **YENNI LAUREN VELANDIA UBAQUE** guardo silencio.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución. Igualmente, el Despacho no encuentra hechos que constituyan excepción y que puedan ser declarados de oficio.

Conforme con lo anterior, se condena en costas a la ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 7% del valor que resulte de la liquidación de los valores ordenados en el numeral primero del auto de mandamiento de pago.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, una vez se cuenta con la respectiva liquidación de aportes pensionales.

De otra parte, obra en el plenario memorial² de revocatoria de poder allegado por la ejecutante **LUZ MARINA ESTEPA CUEVAS**, por lo que se admitirá la revocatoria del mandato al Doctor **JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN**.

Así mismo, **NO** se reconocerá poder a la doctora **MARIA PAZ BARRERA CUYARES** teniendo en cuenta que no se allegó poder legalmente conferido de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. y lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada³, este despacho se estará a lo resuelto en providencia del 07 de diciembre de 2022⁴.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago calendado del 07 de diciembre del 2022 (archivo 04 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual, **por secretaria OFICIAR al fondo de pensiones PORVENIR** para que realice la liquidación conforme a los valores indicados en el numeral primero del auto de mandamiento de pago. Radíquese por la parte interesada y allegue las respectivas constancias en formato pdf.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su posterior remate. Si lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el

¹ Archivo 17 del expediente digital

² Archivo 18 del expediente digital

³ Archivo 20 del expediente digital

⁴ Auto decreta medida cautelar archivo 05 expediente digital

auto que apruebe la liquidación del crédito, por secretaría pase el proceso Despacho para autorizar su pago al Fondo de Pensiones.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias fijando como agencias en derecho la suma correspondiente al 7% del valor que resulte de la liquidación de los valores ordenados en el numeral primero del auto de mandamiento de pago.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, una vez se cuenta con la respectiva liquidación de aportes pensionales, con cargo a la parte ejecutada.

Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: TENER POR REVOCADO el poder al **Doctor JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN** por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NO RECONOCER personería a la doctora **MARIA PAZ BARRERA CUYARES** por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: ESTARSE A LO RESUELTO en providencia del 07 de diciembre de 2022 en lo que respecta a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 037, Hoy 17/11/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2648e95ba388cde2e5ddb4d3988e123ce481e8405a55f98382ab81be20d2307e**

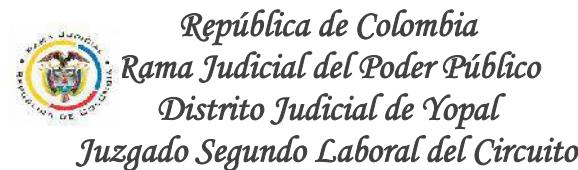
Documento generado en 16/11/2023 03:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, para al Despacho el proceso ordinario laboral **Radicación: 850013105002-2022-00242-00.** Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



Yopal, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del ordinal tercero del auto calendado del 23 de enero del 2023, a través del cual se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, referente a la notificación personal de la demanda y de la citada providencia a la parte demandada – referente al demandado **MARCO AURELIO RIAÑO SIERRA**

Cabe resaltar, que en el mencionado auto indica, que de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. **290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.**, debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato Pdf.

Se reconoce personería jurídica para actor como apoderado judicial del señor **JUAN CAMILO RIAÑO GRIJALBA**, al doctor **GREISON CAMARGO QUINTERO** identificado con la C.C. 86.070.479 y tarjeta profesional 262.549, en los términos y fines del poder conferido.

Finalmente, en cuanto a la contestación de la demanda presentada por el demandado **JUAN CAMILO RIAÑO GRIJALBA**, en oportunidad se realizará el respectivo estudio de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código Procesal Del Trabajo y La Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037 Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d81127b6cd3d5a263407fca595567b936804af4cd1045fc3c6385c91393cd6**

Documento generado en 16/11/2023 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-0044-00** –para calificar subsanación de contestación de la demanda por NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de la contestación de la demanda por la demandada la señora **NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 23.741.229**, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **ARVEY RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata del **artículo 77 del CPT y SS**, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENERO POR CONTESTADA la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **ARVEY RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, por parte de la demandada la señora **NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaría procédase conforme el protocolo de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037 Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f3718848b6b22a24a5ef27ef1c244c9f2a8d041c24bc80b194bec35983d0d7**

Documento generado en 16/11/2023 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2023-0115-00** para calificar subsanación a la contestación de la demanda por UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO –UNITROPICO.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciseises (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de contestación de la demanda presentadas dentro del término legal por la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO –UNITROPICO**, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurada por **ALITH ARLENNY TOVAR MARIÑO**, la cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata del **artículo 77 del CPT y SS**, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por **ALITH ARLENNY TOVAR MARIÑO** mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.725.936 de Maní Casanare, por parte de **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO – UNITROPICO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria procédase conforme el protocolo de audiencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

KLT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037 Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c4dac7a3b6efad8d4e3f8893668d69b0438e612e6a1f7531a914785aa64bb9**

Documento generado en 16/11/2023 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2023-0125-00** para calificar subsanación a la contestación de demanda por UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO –UNITROPICO.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de a la subsanación de contestación de la demanda por **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO – UNITROPICO**, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurada por **INÉS ROJAS VILLAMIL**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ**, identificado con cedula de ciudadanía No 80.209.909 y tarjeta profesional No 195.989 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO –UNITROPICO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por **INÉS ROJAS VILLAMIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.431.189 de Yopal, por parte de **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO –UNITROPICO**, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria procédase conforme el protocolo de audiencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

KLT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037 Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97dcc66ab3e8c1e04fe67ee9d9df8499e8f8a703da762c2bb8c65c0ebc0ad5e**

Documento generado en 16/11/2023 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0126-00** –para calificar contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal, no se presentó reforma a la demanda y es procedente fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciseises (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

El despacho advierte que la demanda promovida por la señora **YENNY KATHERINE MORENO PÉREZ**, fue contestada en término por parte de la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL**, través de apoderado judicial, contestaciones que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado mencionado.

Por las razones expuestas en precedencia, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo a la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.886 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 94.844 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **YENNY KATHERINE MORENO PÉREZ**, por parte de la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a través de apoderado judicial

TERCERO: FIJAR el día **CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10: 00 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259bfdef950aa2e045f8d099ce433a82a082f1ea168f0e69af5d91f3b86b8be**

Documento generado en 16/11/2023 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0153-00** –para calificar contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal, no se presentó reforma a la demanda y es procedente fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

El despacho advierte que la demanda promovida por el señor **ARIEL ACHAGUA ORTIZ**, fue contestada en término por parte de la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL**, través de apoderado judicial, contestaciones que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado mencionado.

Por las razones expuestas en precedencia, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo a la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA C.** C. No. 79.543.886 de Bogotá T. P. No. 94.844 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte **MUNICIPIO DE YOPAL** de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **ARIEL ACHAGUA ORTIZ**, por parte de la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** a través de apoderado judicial

TERCERO: FIJAR el día **CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1167b945bed1a5584a923d76bbcf7227aab5595013df01d3da95e1250ee1d8c**

Documento generado en 16/11/2023 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-0162-00** –para calificar contestación de demanda por el **MUNICIPIO DE NUNCHÍA**, la cual se presentó dentro del término legal y no se presentó reforma a la demanda.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciseises (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

• **En cuanto a la contestación de la demanda.**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por parte del **MUNICIPIO DE NUNCHÍA**, quien actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS ABDUL TABACO VARGAS**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

• **En cuanto al pronunciamiento sobre la contestación de la demanda.**

Respecto al pronunciamiento sobre la contestación de la demanda allegado a este despacho por medio de correo electrónico, el cual fue presentado por el doctor **AMÍLCAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ** abogado la parte demandante, se resalta que en materia laboral no se cuenta con una etapa procesal para descorre la contestación de la demandada y las excepciones de fondo por escrito, razón por la cual los argumentos allí esbozados deberá la parte actora presentarlos en la etapa procesal pertinente, esto es, al momento de presentar sus **alegatos de conclusión en forma oral y en audiencia pública.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata del **artículo 77 del CPT y SS**, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.373.235 y T.P. 151.158 del C.S. de la J como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE NUNCHIA**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por **LUIS ABDUL TABACO VARGAS**, por parte del **MUNICIPIO DE NUNCHIA**, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer

a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaría procédase conforme el protocolo de audiencias.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y remita copia de todo memorial o actuación que realice en el trámite de este proceso a los demás sujetos procesales **simultáneamente** con el mensaje enviado a la autoridad judicial, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 037 Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14c4d75e4cbe4464d801638c1f94a9b649ab9069c1c7bf5ff03472ff19fd795**

Documento generado en 16/11/2023 03:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-0163-00** –para calificar contestación de demanda por el MUNICIPIO DE NUNCHÍA, la cual se presentó dentro del término legal y no se presentó reforma a la demanda.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciseises (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

• **En cuanto a la contestación de la demanda.**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por parte del **MUNICIPIO DE NUNCHÍA**, quien actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **EDGAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

• **En cuanto al pronunciamiento sobre la contestación de la demanda.**

Respecto al pronunciamiento sobre la contestación de la demanda allegado a este despacho por medio de correo electrónico, el cual fue presentado por el doctor **AMÍLCAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ** abogado la parte demandante, se resalta que en materia laboral no se cuenta con una etapa procesal para descorre la contestación de la demandada y las excepciones de fondo por escrito, razón por la cual los argumentos allí esbozados deberá la parte actora presentarlos en la etapa procesal pertinente, esto es, al momento de presentar sus **alegatos de conclusión en forma oral y en audiencia pública.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata del **artículo 77 del CPT y SS**, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.373.235 y T.P. 151.158 del C.S. de la J como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE NUNCHIA**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por **EDGAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ**, por parte del **MUNICIPIO DE NUNCHIA**, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer

a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria procédase conforme el protocolo de audiencias.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y remita copia de todo memorial o actuación que realice en el trámite de este proceso a los demás sujetos procesales **simultáneamente** con el mensaje enviado a la autoridad judicial, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 037 Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc59dfd047b2f87430f1d0fc4613be67a98430c5b87ff7454d717cf53f04f0d2**

Documento generado en 16/11/2023 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-0164-00** –para calificar contestación de demanda por el **MUNICIPIO DE NUNCHÍA**, la cual se presentó dentro del término legal y no se presentó reforma a la demanda.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciseises (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

• **En cuanto a la contestación de la demanda.**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por parte del **MUNICIPIO DE NUNCHÍA**, quien actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **PEDRO ANTONIO VEGA RODRIGUEZ**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

• **En cuanto al pronunciamiento sobre la contestación de la demanda.**

Respecto al pronunciamiento sobre la contestación de la demanda allegado a este despacho por medio de correo electrónico, el cual fue presentado por el doctor **AMÍLCAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ** abogado la parte demandante, se resalta que en materia laboral no se cuenta con una etapa procesal para descorre la contestación de la demandada y las excepciones de fondo por escrito, razón por la cual los argumentos allí esbozados deberá la parte actora presentarlos en la etapa procesal pertinente, esto es, al momento de presentar sus **alegatos de conclusión en forma oral y en audiencia pública.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata del **artículo 77 del CPT y SS**, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.373.235 y T.P. 151.158 del C.S. de la J como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE NUNCHIA**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por **PEDRO ANTONIO VEGA RODRIGUEZ** por parte del **MUNICIPIO DE NUNCHIA**, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo

77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria procédase conforme el protocolo de audiencias.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y remita copia de todo memorial o actuación que realice en el trámite de este proceso a los demás sujetos procesales **simultáneamente** con el mensaje enviado a la autoridad judicial, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037 Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 187079f80ee089860ba3a5fddb70a21743bc493b2ef43667f66223e37df79de8

Documento generado en 16/11/2023 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-0165-00** –para calificar contestación de demanda por el **MUNICIPIO DE NUNCHÍA**, la cual se presentó dentro del término legal y no se presentó reforma a la demanda.

Constancia secretarial: De conformidad con los acuerdos Nos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive, por las razones expuestas en esos Acuerdos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciseises (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

• **En cuanto a la contestación de la demanda.**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por parte del **MUNICIPIO DE NUNCHÍA**, quien actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **EDUYN FERNANDO NEIRA BARRETO**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

• **En cuanto al pronunciamiento sobre la contestación de la demanda.**

Respecto al pronunciamiento sobre la contestación de la demanda allegado a este despacho por medio de correo electrónico, el cual fue presentado por el doctor **AMÍLCAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ** abogado la parte demandante, se resalta que en materia laboral no se cuenta con una etapa procesal para descorre la contestación de la demandada y las excepciones de fondo por escrito, razón por la cual los argumentos allí esbozados deberá la parte actora presentarlos en la etapa procesal pertinente, esto es, al momento de presentar sus **alegatos de conclusión en forma oral y en audiencia pública.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata del **artículo 77 del CPT y SS**, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.373.235 y T.P. 151.158 del C.S. de la J como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE NUNCHIA**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por **EDUYN FERNANDO NEIRA BARRETO** por parte del **MUNICIPIO DE NUNCHIA**, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** A LAS **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo

77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria procédase conforme el protocolo de audiencias.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y remita copia de todo memorial o actuación que realice en el trámite de este proceso **a los demás sujetos procesales simultáneamente** con el mensaje enviado a la autoridad judicial, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037 Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e896c0da7e24d7a5380c7970fe4e8380cef6ce1d2e862f09119c348b5ced174b

Documento generado en 16/11/2023 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número **850013105002-2023-00180-00** informando que se encuentra vencido el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, y obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** de no ser porque el apoderado de la parte demandante solicita a través de memorial allegado el 10 de noviembre del presente año, el pago del título de depósito judicial constituido por la ejecutada y como consecuencia de ello, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, como quiera que obra poder a favor del **doctor ANDRES SIERRA AMAZO** con la facultad para cobrar y recibir títulos de depósito judicial, se ordenara el pago del título No 85001310500220180038400 por valor de \$ 2.664.132.

Así las cosas, no tiene fundamento alguno continuar con la presente ejecución motivo por el cual se ordenará, con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2023.

Sin condena en costas.

Sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, decretadas en el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2023, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el pago título de depósito judicial No 85001310500220180038400 por valor de \$ 2.664.132 al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la c.c. 86.040.512 y T. P. No. 103.576, por lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaria, expídase la orden de pago y déjense las constancias respectivas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.40'023.522 y T.P. No. 115.768 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42f0a1ec0d9f82e3963c51d96f35a178f4c38f191458de4c3f4e0d4472738cd1

Documento generado en 16/11/2023 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2023-00196-00** informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva, sin necesidad de ordenar desglose por tratarse de un archivo digital.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 037, Hoy 17/11/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc2c7eabe62ac62e57c586f361acd189c2742d43f61329eb2214cf8226b196fa

Documento generado en 16/11/2023 03:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2023-00199-00** informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva, sin necesidad de ordenar desglose por tratarse de un archivo digital.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56bc33837c7f067d6d4d76f6ace992179a76996cbc5a5aeaaa18f786bca94511

Documento generado en 16/11/2023 03:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0200-00** – para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JULIA ELIBETH AVILA FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.497.475, quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **CRISTIAN CAMILO SAAVEDRA URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.350.103 y tarjeta profesional No. 393.505 del C.S. de la J. en contra de **ROMARIO ANDRETY RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.116.551.252. Una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al **poder**:

- Este se encuentra dirigido al Juzgado Laboral del Circuito Laboral, y la clase de proceso la parte actora hace referencia es demanda **ordinaria laboral de única instancia** lo cual debe ser corregido teniendo en cuenta el artículo 12 del CPL y de la SS y lo previsto en el artículo 77 del CPTSS.

En cuanto a la demanda:

- Lo mismo ocurre con en el escrito de la demanda pues hace referencia la parte actora a un proceso de **única instancia** y por razón de la cuantía corresponde a un proceso de primera instancia, lo cual deberá corregir.
- El hecho primero, contiene varios supuestos facticos, además se anuncian dos fechas distintas de inicio de la relación laboral que predica que existió, lo que genera confusión, por lo que deberá dividir el hecho y aclarar lo relativo a las fechas que allí se enuncian.
- El hecho séptimo contiene varios supuestos facticos, además de apreciaciones subjetivas, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
- El hecho octavo, contiene varios supuestos facticos y varios numerales y viñetas, recuerde que cada hecho debe ser expuesto de manera individual y clara. Por lo que deberá aclarar y corregir este hecho.
- El hecho decimo primero contiene varios supuestos facticos, además de apreciaciones subjetivas, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
- El hecho decimo sexto, en la forma como esta redacta resulta confuso, pues hace alusión que el demandado no pago algunos meses de salarios, sin especificar, cuáles, que montos, fechas.

- La pretensión séptima condenatoria en la forma como está redactada, no es clara si lo que pretende es el pago de esos conceptos para la demandante o para las entidades que conforman el sistema de seguridad social.
- Por otro lado, en relación a la medida cautelar solicitada por la parte actora, deberá tener en cuenta lo dispuesto el artículo **85-A** del código procesal laboral y de la seguridad social, debiendo adecuar la misma a esos parámetros legales.
-

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica a **CRISTIAN CAMILO SAAVEDRA URIBE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.053.350.103 de Chiquinquirá tarjeta profesional número 393.505 del C.S.J; como apoderado de **JULIA ELIBETH AVILA FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.497.47, conforme lo motivado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **JULIA ELIBETH AVILA FAJARDO**, en contra de, **ROMARIO ANDRETTY RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído y anexar **nuevo poder**, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42ee3a3221a924303793d4c693913c20a7869edebf966dd381e97b62a2fdb36**

Documento generado en 16/11/2023 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0202-00** – remitido por competencia desde el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal por factor cuantía, para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciseises (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado Municipal Civil de Yopal, rechazado la presente demanda por factor **competencia funcional**, posteriormente el Juzgado de Pequeñas causas, rechazo la presente demanda por falta de **competencia territorial** y que Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, remitió por competencia – **factor cuantía** - el presente proceso ordinario laboral, procede este despacho **AVOCAR** conocimiento del mismo por ser este el despacho competente por la cuantía estimada para conocer y decidir respecto de la demanda, instaurada por la señora **MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MARIA DE LOS SANTOS ORTEGA DE AVELLA, DEYSI AVELLA ORTEGA, LADIS AVELLA ORTEGA JAIDIVI AVELLA ORTEGA**.

Sin embargo, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, por lo que la parte demandante deberá tener en cuenta previa calificación de la demanda, las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que este **no** cumple con lo normado en el Artículo 74 del Código General del Proceso, por la designación de Juez, debido a que va dirigido al Juez Civil Municipal de Yopal y para un proceso **VERBAL DECLARATIVO** en contra de **MARIA DE LOS SANTOS ORTEGA DE AVELLA, DEYSI AVELLA ORTEGA, LADIS AVELLA ORTEGA JAIDIVI AVELLA ORTEGA**, Razón por la cual deberá ser corregido y nuevamente presentado, pues ese proceso no se encuentra regulado en esta especialísima jurisdicción ordinaria laboral.
- Por lo anterior, **NO** se reconocerá personería jurídica a los apoderados judiciales de la parte demandante, además deberá la parte demandante indicar quien de los abogados actuará como apoderado principal y quien como apoderado judicial sustituto.

En cuanto a la demanda

- **PREVIO A CALIFICAR LA PRESENTE DEMANDA,** la parte actora deberá adecuar **TODO el contenido de la demanda** a la especialidad ordinaria laboral y los requisitos de forma previstos en el artículo 25 del estatuto procesal laboral, en **especial la redacción de los hechos y las pretensiones**, además de deberá aportar de manera clara y precisa, todas y cada una de sus pruebas, anexos debidamente numerados, clasificados y foliados, otorgándole el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de las consecuencias jurídicas que prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S.

- Por otra parte, en el escrito de demanda se hace alusión a 14 archivos los cuales contienen 272 documentos, empero, revisado el expediente estos no se encuentran aportados, ni relacionados.
- Los fundamentos de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.
- Por otra parte, el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, dispone lo siguiente: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Respecto a dicha carga procesal, advierte este despacho que, al revisar cuidadosamente el expediente digital, **NO** se observa que se esté acreditando el cumplimiento de lo normado. Por lo que, a voces de la ley 2213 del 2022, deberá acompañar el escrito de demanda, con los respectivos anexos.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda, el poder, las pruebas y los anexos, con el fin proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada **para proceder al estudio de la demanda**, así mismo, la parte demandante deberán atender los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10d9c8097fea206226b5ad6c331e8d0a081a34bf751d9804044785b6ec141c3**

Documento generado en 16/11/2023 03:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-00203-00** – para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **FÉLIX SALAMANCA**, identificado con C.C. 74.750.851, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la **MOLINO CASANARE LTDA C.I.** identificado con el Nit. 830.090.230-03; y solidariamente la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ENLACE INDUSTRIAL CONVENIO ASOCIATIVO**, identificada con Nit. 900.302.385-1, representada por la señora JIMENA REYES TRIANA, identificada con la C.C. No. 65.700.695, o por quien haga sus veces. Una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

Se reconoce personería jurídica en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, el señor **FÉLIX SALAMANCA** a la Dra. **ANGIE DANIELA FERNANDEZ VARGAS**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.556.604 y portadora de la tarjeta profesional N° 384.425 del Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a la demanda

- Los hechos octavos y decimo, contienen apreciaciones subjetivas, argumentos jurídicos, recuerde que, para el efecto cuenta con el acápite respectivo, conforme lo previsto en el artículo 25 del estatuto procesal laboral.
- El hecho séptimo y decimo quinto, son repetitivos, por lo que deberá ajustar los hechos.
- Lo expuesto en hecho decimo cuarto no concuerda con la pretensión sexta, en relación con las horas que afirma laboraba la parte actora.
- Las pretensiones no son coherentes con los hechos de la demanda, pues se pretende la existencia de un contrato realidad desde el año 2008, pero se hacen liquidación y operaciones matemáticas desde el año 2011, por lo que deberá aclarar esta situación en los hechos de la demanda.
- El cuadro de operaciones matemáticas realizado en la pretensión tercera condenatoria no es claro para el despacho, respecto de los valores que pretende como diferencia salarial.
- La pretensión cuarta condenatoria, contiene varias pretensiones, además no se especifica valores, fechas, por lo que deberá adecuar esta pretensión y si es del caso presentar cada pretensión de manera individual o indicar si esta pretensión hace referencia solamente a la indexación de las pretensiones que anteceden. Aclarar y corregir.
- En esa misma pretensión cuarta condenatoria, hace alusión a primas de navidad, primas extra legales, prima de vacaciones entre otros conceptos, sin embargo, no se enuncian ni en los hechos ni en las pretensiones declarativas, por lo que deberá aclarar y corregir.

- Respecto a los medios probatorios, es de advertir que estos, **no** se aportaron con la remisión de la demanda, tal como se evidencia en el expediente digital. Se solicita la práctica de “*interrogatorio de parte a los SUPERVISORES de la empresa MOLINO DE ARROZ CASANARE*” e interrogatorio de parte de la misma parte demandante, se le recuerda al profesional del derecho que representa a la parte demandante, que las pruebas deben ser específicas, indicar, nombres, cedulas y datos de notificación, domicilio y demás datos, asimismo que el interrogatorio de parte solo está previsto para la parte contraria, ahora, si lo que pretende es solicitar testimonios, deberá dar aplicación a lo normando el Código General del Proceso, artículo 212 y lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y en el respectivo acápite.
- Respecto al prueba denominada “INSPECCIÓN JUDICIAL”, deberá la parte demandante tener en cuenta lo regulado en el artículo 54 B y 55 del estatuto procesal laboral.
- Por otra parte, el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, dispone lo siguiente: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Respecto a dicha carga procesal, advierte este despacho que, al revisar cuidadosamente el expediente digital, NO se observa que se esté acreditando el cumplimiento de lo normado. Por lo que, a voces de la ley 2213 del 2022, deberá acompañar el escrito de demanda junto con su respectiva subsanación a la parte demandada y así mismo, acreditar dicho envío.
- NO** se aporta el **certificado de existencia y representación legal** de las sociedades que pretende demandar, - **MOLINOS CASANARE LTDA C.I.**, y de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ENLACE INDUSTRIAL**, anexo que es obligatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del estatuto procesal laboral.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., este despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar a la Dra. **ANGIE DANIELA FERNANDEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.556.604 y T.P. N° 384.425 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor **FÉLIX SALAMANCA**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **FÉLIX SALAMANCA**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos

electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Mogr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45242d677aaff99aa87a9b1d76981284a508932f023ba0381094cec41f6ff6d7**

Documento generado en 16/11/2023 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy, 15 de noviembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso laboral ordinario con número de radicado **850013105002-2023-0205-00** para calificar demanda. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **DURLAINS ADANS GONZÁLEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 17.388.251, quien actúa, a través de apoderada judicial, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y de la S. S., razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con el escrito de la demanda, se encuentra que, este cumple con lo descrito en el artículo 74 del Código General del proceso y ley 2213 del 2022, por lo anterior se reconoce personería jurídica a la Dra. **ALEYDA PILAR YOMAYUSA PRIETO**, identificado con C.C. No. 1.055.272.629 y T.P No. 350.175 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandante **DURLAINS ADANS GONZÁLEZ**.

En cuanto a la demanda

- En el acápite C – de las **pretensiones**, se solicita se ordene a “la **ARL COLMENA SEGUROS** a realizar nueva valoración para determinar el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral, por Enfermedad Laboral (Síndrome de Manguito Rotador Derecho) por las razones expuestas en los Hechos DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO”, sin embargo, esa persona jurídica, no hace parte del extremo pasivo. Por lo que no resulta ajustado a derecho incoar pretensiones en contra de personas jurídicas no demandadas, por lo que parte demandante deberá aclarar quien o quienes conforman el extremo pasivo y en caso de incluir a esta demandada, deberá señalar los supuestos facticos para su vinculación, certificado de existencia y presentación legal y demás requisitos del artículo 25 del estatuto procesal laboral.
- La **pretensión tercera**, donde solicita que se “se ordene al antiguo empleador en concordancia con la carga dinámica de la prueba, aportar la siguiente documentación: Certificaciones de evaluación anual por desempeño de funciones en cumplimiento y durante la vigencia del contrato laboral * Certificado de valoración psicológica realizada año a año por parte del empleador”, esta no es una pretensión propiamente dicha, pero si lo que pretende es que la demandada aporte documentos en su poder, deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y hacer las respectivas solicitudes en los acápitres respectivos y previstos para tal fin.
- Además, se requiere a la parte demandante revisar nuevamente todo el escrito demanda, evitando presentar la demanda con **errores de ortografía**.

- Deberá ajustar los **hechos de la demanda**, pues contiene varios supuestos fácticos, tales como lo expresado en los hechos decimo primero, décimo quinto, décimo sexto, lo que dificultad su comprensión, además no es necesario reproducir las cartas o citación a descargos, ni demás medios probatorios como lo expuesto en los hechos tercero, quinto, sexto, por lo que la parte demandante deberá tener en cuenta lo normado en el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social.
- En cuanto al **Certificado de Cámara de Comercio**, se requiere a la parte demandante allegar junto con la subsanación el certificado actualizado de la demandada PERENCO COLOMBIA LIMITED SEDE YOPAL – CASANARE, lo anterior debido a que según lo consignado en el numeral 4 del artículo 26 del C. P. T. y S.S, se debe de anexar a la demanda el certificado de existencia y representación al tratarse de una persona jurídica de derecho privado.
- En el acápite de pruebas - **interrogatorio de parte**, se solicita se cita al gerente de Recursos de Humanos y al demandante, sin embargo, se le recuerda a la parte actora que el interrogatorio de parte, esta previsto para la parte contraria de la litis, no para testimoniales o para la misma parte. Por lo que deberá realizar los ajustes y correcciones pertinentes.

Anudado, se solicita citar al representante legal de la **ARL POSTIVA**, entidad que es diferente al enunciado en la pretensión C – primera,atrás transcrita, además esta **ARL POSTIVA tampoco** hace parte de la parte pasiva de esta acción, por lo que deberá aclarar o corregir lo respectivo.

- En el acápite de **pruebas testimoniales**, no se identifican los mismos, con sus nombres completos, numero de cedula y datos de notificación, domicilio, residencia, no se indica el canal de comunicación de esos testigos y de manera puntual el objeto de la prueba, por lo que no se cumple con los requisitos del artículo 212 del Código general del proceso y lo previsto en el la Ley 2213 de 2022.
- En el **acápite de anexos**, se relaciona el registro Civil de dos menores de edad, sin embargo, no es claro el motivo o los supuestos fácticos para anexar esos documentos. Por lo que se requiere a la parte demandante hacer las respectivas correcciones, adiciones, notificaciones.
- Por otra parte, el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, dispone lo siguiente: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Respecto a dicha carga procesal, advierte este despacho que, al revisar cuidadosamente el expediente digital, NO se observa que se esté acreditando el cumplimiento de lo normado. Por lo que, a voces de la ley 2213 del 2022, deberá acompañar el escrito de demanda junto con su respectiva subsanación a la parte demandada y así mismo, acreditar dicho envío.

- Cabe resaltar, que uno de los factores que define la competencia de los jueces es la cuantía, siendo este un factor fundamental y que a su vez el numeral 10 del artículo 25 del C. P. T. y de la S. S lo menciona como uno de los requisitos para la

presentación de la demanda, en la subsanación de la demanda la apoderada deberá de hacer expreso pronunciamiento de la cuantía que se estima para dicho proceso ordinario laboral.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **NO** se encuentran reunidos los requisitos de que trata los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y S. S., este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso, a la profesional del derecho **ALEYDA PILAR YOMAYUSA PRIETO** identificado con la CC 1.055.272.629 y Tarjeta profesional 350.175 del C. S. de la J. como apoderada judicial del señor **DURLAINS ADANS GONZÁLEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 17.388.251, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **DURLAINS ADANS GONZÁLEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 17.388.251, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días sean subsanadas las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme al artículo 28 del C. P. T. y de la S. S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa que les asiste a las partes y proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

1. Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74b42a9209ca3b0ceafdbce17da57dbcf2cb86d0984f8cf078eb894d3f9d886**

Documento generado en 16/11/2023 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy, 15 de noviembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso laboral ordinario con número de radicado **850013105002-2023-0208-00** para calificar demanda, se anexa consulta del Rues. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MERY AMELIA BERNAL ADAN** identificada con Cédula de ciudadanía Número 40.400.763, quien actúa, a través de apoderado judicial, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y de la S. S., razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con el escrito de la demanda, se encuentra que, este NO cumple con lo descrito en el artículo 74 del Código General del proceso y ley 2213 del 2022, pues se confiere poder al doctor DR. **CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.433.863 con tarjeta profesional No. 262.382 del C.S.J, como apoderado judicial principal y al a su vez al Dr. **WHILFREDO VIANCHA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.430.211 con tarjeta profesional No. 247.796 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto de la demandante **MERY AMELIA BERNAL ADAN**, sin embargo, se le concede para iniciar una demanda en contra de Comercializadora del Campo con Nit 19.424.501-8, sociedad que no acredita su existencia, pues conforme a los anexos aportados, se trata de un establecimiento de comercio, pues se anexa "**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**". Por lo que deberá hacer las respectivas aclaraciones y correcciones de quien o quienes conforman la parte pasiva.

En cuanto a la demanda

- En cuanto a la identificación de la parte demandada, es de resaltar que la **COMERCIALIZADORA DEL CAMPO** es un establecimiento de comercio, por ello el despacho realiza la siguiente observación, no podemos perder de vista que el establecimiento de comercio es un bien mercantil. En consecuencia, no es un sujeto de derechos, no tiene capacidad de goce ni de ejercicio, no puede demandar ni ser demandado, esto según lo normado en el artículo 515 del código de comercio y subsiguientes. De esta manera en la subsanación de la demanda se deberá de corregir en contra quien va dirigida la demanda.
- En ese sentido, la parte demandante, **deberá aclarar y corregir TODO el escrito de demanda**, indicando quien compone el extremo pasivo de esta acción.
- En el acápite de **pruebas testimoniales**, no se identifican los mismos, con sus nombres completos, numero de cedula y datos de notificación, domicilio, residencia, no se indica el canal de comunicación de esos testigos y de manera

puntal el objeto de la prueba, por lo que no se cumple con los requisitos del artículo 212 del Código general del proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

- Respecto a las pruebas, se evidencia que el demandante allega comprobantes de pago según como consta en el archivo denominado "02anexosdemandapdf.", para ello el despacho requiere para que dichas pruebas documentales sean allegadas nuevamente, pues los comprobantes de pago no visibles (borrosos), lo que imposibilita que la verificación, calificación y evaluación de dichas pruebas documentales.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **NO** se encuentran reunidos los requisitos de que trata los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y S. S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso, a el DR. **CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.433.863 con tarjeta profesional No. 262.382 del C.S.J, como apoderado judicial principal y al a su vez se le reconoce personería jurídica al Dr. **WHILFREDO VIANCHA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.430.211 con tarjeta profesional No. 247.796 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **MERY AMELIA BERNAL ADAN** identificada con Cédula de ciudadanía Número 40.400.763, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días sean subsanadas las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme al artículo 28 del C. P. T. y de la S. S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído y allegando **NUEVO PODER**, para facilitar el ejercicio de defensa que les asiste a las partes y proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

1. Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d41d61b5f9e8ffd9f5cb0ff7cd3e123529ca8926689f87f2a421fdb6e9df93**

Documento generado en 16/11/2023 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 15 de noviembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002- 2023-00211-00** – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **YACEINI PAMELA ORTIZ DUEÑAS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SODIMAC COLOMBIA S.A.-HOMECENTER.**, Una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se **inadmitirá**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

Se reconoce personería jurídica al Dr. **CARLOS ANDRES SANABRIA GOMEZ**, como apoderado judicial de la señora **YACEINI PAMELA ORTIZ DUEÑAS**, en los términos y para los fines de poder conferido.

En cuanto a la demanda

En cuanto a los hechos de la demanda, se requiere a la parte demandante para que replante los hechos que a continuación se relacionan, lo anterior en aras de evitar confusión al contestar por parte del demandado.

- ✓ Hecho 46, el apoderado inicia narrando la situación fáctica en tercera persona y la finaliza en primera persona.
- ✓ Hecho 59, contiene apreciaciones subjetivas y argumentos, recuerde que para tal efecto cuenta con el acápite respectivo.

El artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S. en su numeral segundo contempla: “**Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**”, al revisar el escrito de demanda se evidencia que en las pretensiones declarativas contentivas en el numeral 4 del escrito de demanda, **SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ**, toda vez que pretende que se declare ineficaz el despido y en consecuencia se ordene el **reintegro** con sus respectivas consecuenciales y pretende también como pretensión principal que se declare el pago del **despido sin justa causa y la sanción moratoria**, por lo que la parte actora, deberá establecer con claridad estas pretensiones y las que de ellas se derivan, y si es del caso, indicar **cuales son principales y cuáles serían subsidiarias**, pues con el reintegro lo que se pretende es que se declare la continuidad del contrato de trabajo sin ningún tipo de solución de continuidad, por lo que deberá adecuar las pretensiones de la demanda, establecido cuales son principales y cuales subsidiarias, teniendo en cuenta el rango de las pretensiones¹.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL -M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA - SL9318-2016 -Radicación n.º 45931 - Acta No. 22 - 22/06/2016.

- La pretensión cuarta, la parte actora pretende que se declare el reintegro **o** el pago de la indemnización por despido sin justa causa, parte de ser excluyentes, la forma como esta redacta la pretensión, no es clara, pues la parte actora no debe plantear sus pretensiones de manera disyuntiva (**o**), si no es la parte demandante quien debe plantar sus pretensiones de manera clara, indicando cuales son las pretensiones principales y cuales seria subsidiarias en caso de no prosperar las principales.
- La pretensión decima cuarta, no es claro para el despacho a que sanción moratoria hace referencia por el no pago de vacaciones.
- La pretensión décimo quinta, contiene argumentos y apreciaciones subjetivas, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
- Las pretensiones decima séptima, decima octava, decima novena y vigésima, no son clara para el despacho, si lo que pretende es el pago al sistema de la seguridad social, en pensión, salud, ARL y Caja de compensación o una reliquidación de aportes realizados.
- La pretensión vigésima primera, hace referencia de manera general a unos derechos laborales y derechos contenidos en la convención colectiva, sin especificar a que derechos hacer referencia de manera concreta y menos cuales derechos laborales convencionales, Maxime que no se aporta convención colectiva alguna.
- No se evidencia en el acápite probatorio la **Convención Colectiva** enunciada a pretensión declarativa número 21, por lo que deberá ser aportada junto con la subsanación de la demanda y adecuar todas las pretensiones de la demanda, si lo que pretende son derechos convencionales, además aportar la convención colectiva con las formalidades previstas para estos fines.
- Las pretensiones declarativas 23 y 24, en la forma como están redactadas son condenatorias, deberán ser reubicadas en su acápite correspondiente.
- Aclarar o corregir la pretensión condenatoria decima séptima, decima octava, decima novena y vigésima, toda vez que, en la forma como está redactada, pretende que estos aportes sean pagados a la demandante y no a las respectivas entidades.
- En el acápite denominado “prueba de informe”, la parte demandante deberá tener en cuenta el contenido de lo previsto en el artículo 195 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 202 de la misma obra procesal.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CARLOS ANDRES SANABRIA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.814.914 y con tarjeta profesional No. 202.757 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante **YACEINI PAMELA ORTIZ DUEÑAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por la señora **YACEINI PAMELA ORTIZ DUEÑAS**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la demandante para que sea subsanada en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a

este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Mogr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 798e0040aac2a8aebbd755b9b9ac0aad72badb0723db55d212d0ac443b1305fb

Documento generado en 16/11/2023 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: Hoy 15 de noviembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002- 2023-00212-00** – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso calificar la presente demanda, no obstante, advierte este despacho que carece de **jurisdicción y competencia** para adelantar el presente asunto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se resalta que la presente demanda gira en torno a establecer si entre la demandante señora **YESENIA GALINDO BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía 52.243.169 y el **LICEO GUSTAVO MATAMOROS LEÓN – LICEOS DEL EJÉRCITO – EJERCITO NACIONAL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – NACIÓN.**, existió un verdadero contrato de trabajo "contrato realidad" y como consecuencia de ello, se ordene el pago de las prestaciones sociales, pago de la indemnización por terminación sin justa causa y el salario dejado de percibir desde el día 11 de diciembre de 2020.

No obstante, la entidad que se demanda es un **LICEO DEL EJÉRCITO**, establecimiento educativo oficial del régimen especial que se rige por las normas y políticas del Comando del Ejército Nacional de Colombia, el cual es una institución adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, y por tanto, la jurisdicción competente para conocer, la presente controversia, no es otra que la Contenciosa Administrativa.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que consagra en lo pertinente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Desafortunadamente había hecho carrera la posición jurídica en el sentido que únicamente el Juez del Trabajo (jurisdicción ordinaria laboral) tiene la facultad para aplicar el principio de la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en la constitución política en su artículo 53, cuando lo cierto es, que frente al sector particular y los trabajadores oficiales efectivamente la jurisdicción ordinaria laboral es la jurisdicción competente. Empero, para otra clase de trabajadores, como el que aquí se plantea, **si se demuestran los tres elementos configurativos de dicho principio constitucional**

tendrían la condición o se asimilarían a empleados públicos, tiene competencia es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre en este caso, así lo preciso el Consejo de Estado en sentencia del 28 de enero de 2021, C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS (1273-14), cuando al refreírse a los elementos y características propias del contrato de prestación de servicios y su distinción con las relaciones de carácter laboral, indicó: “De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) **De los contratistas de prestación de servicios** (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, **cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público**” (Negrita fuera del texto original)

De otro lado, se tiene que en el artículo 2 del C.P.T. y S.S., determina los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”** (Subrayado fuera del original)

Concordante esa normatividad lo previsto en el artículo 3 del código sustantivo del trabajo que dispone: “ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo el Trabajo, oficiales y particulares.”

En ese sentido, se concluye que el legislador solo previó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo entre **particulares o trabajadores oficiales**, situación que no se plantea en el asunto bajo estudio.

En este orden de ideas, carece este Despacho de Jurisdicción y competencia para tramitar este proceso y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, siendo estos los **Jueces Administrativos de Yopal – Casanare (Reparto)**, la anterior decisión tiene sustento, en la postura de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2603, radicación 39743 SL2603 del 15 de marzo de 2017, donde se estableció:

“(i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insanable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se

presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (CCons C-807/2009). Y es que resulta lógico que si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.”

Por lo expuesto, se remitirá el expediente al Juez competente, no sin antes precisar, que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**, trámite este que encuentra regulación en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION y COMPETENCIA por las razones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios, para que el presente proceso sea sometido a reparto ante los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE**, para lo de su cargo.

Por secretaría elabórese el correspondiente oficio y remítase el expediente electrónico previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Mogr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f9919869cf8d2ad78377d3cec6a5ef22c6b50ae67c33a8bcd12a3ef3f98060**
Documento generado en 16/11/2023 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 15 de noviembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002- 2023-00214-00** – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **PABLO DANIEL HERRERA FORERO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.094 y con tarjeta profesional No. 204.197 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante **PABLO DANIEL HERRERA FORERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PABLO DANIEL HERRERA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.558.203, en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, conforme lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **MUNICIPIO DE YOPAL** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS y la ley 2213 de 2022.

Por secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos. La parte demandante deberá abstenerse hacer notificación a esta demandada.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y **los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato Pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo **Link** de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Mogr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32a3960cc64ad88cd29df1d82e8c1f35e49aa3bbc8743713da3e4d468c822319

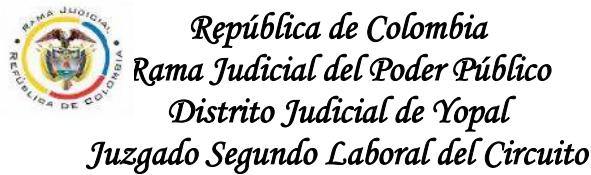
Documento generado en 16/11/2023 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0215-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



Yopal, dieciseises (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **TITO HERNANDEZ GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.339.979, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de **CELSO LÓPEZ ESTUPIÑÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.331.263 y **CÉSAR HERNANDO HENAO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.594, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Advierte el Despacho que la parte demandante junto a la demanda y apoderado judicial, allego solicitud de **amparo de pobreza**, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, quien manifestó bajo la gravedad del juramento, encontrarse en incapacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso.

Por lo anterior, y ante la manifestación de la parte demandante de encontrarse en incapacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso, este Despacho **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** conforme al artículo 51 y siguiente del Código General del Proceso, en pro de garantizar al demandante igualdad procesal y del acceso efectivo a la administración de justicia, exonerando a la parte demandante los emolumentos señalados en el **artículo 154 del C.G.P.**, esto es: "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*", además, dando aplicación al **artículo 39 del CPTSS**, norma que señala que "*La actuación en los procesos del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales*".

Sin embargo, respecto a la actuaciones que son resorte exclusivo de la parte actora tales como notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, certificaciones y constancias de que trata la ley 2213 de 2022, entre otros gastos, **NO** se exonera a la parte demandante, pues este Despacho, ni el Defensor público, puede asumir esos gastos, tal y como ha adoctrinado de vieja data nuestra H. Corte Constitucional en sentencia T-522 de 1994, posición reiterada Máximo Órgano Jurisdiccional Laboral, en sentencias CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, CSJ SL3693-2017 y reiterado recientemente SL4340-2018 Radicación n.º 55891, M.P., Ernesto Forero Vargas en el que la H. Corte ha concluido: "*En torno a dichas reflexiones, esta sala de la Corte ha precisado que a pesar de que los despachos judiciales son los encargados de adelantar el proceso ordinario laboral de manera eficaz y que, en términos generales, en el interior del mismo todas las actuaciones están sujetas al principio de gratuidad, las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda*" (Negrita fuera del texto).

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.86.040.512 y T. P. No. 103.576 del C.S. de la J., Abogado en ejercicio y actuando como Defensor Público del demandante **TITO**

HERNANDEZ GUTIERREZ y se **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante, conforme lo motivado.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR. La demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **TITO HERNANDEZ GUTIERREZ** en contra de **CELSO LÓPEZ ESTUPIÑÁN y CÉSAR HERNANDO HENAO VALENCIA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 y la T. P. No.103.576 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante **TITO HERNANDEZ GUTIERREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al demandante, conforme lo motivado, mediante solicitud escrita por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada **CELSO LÓPEZ ESTUPIÑÁN y CÉSAR HERNANDO HENAO VALENCIA**, del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**¹, de **No** ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

QUINTO: CORRER Traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado al demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

² Correo institucional j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**Jueza**

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:**Flor Azucena Nieto Sanchez****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0956da2a03cf4749d82e16ac783ac0577f05ed62a353a431a4940c6552f6f7a4

Documento generado en 16/11/2023 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: Hoy 15 de noviembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002- 2023-00219-00** – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciseises (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **WILSON ARAGÓN YATE**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 y con tarjeta profesional No. 103.576 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante **WILSON ARAGÓN YATE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILSON ARAGÓN YATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.438.054, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, conforme lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS y la ley 2213 de 2022.

Por secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos. La parte demandante deberá abstenerse hacer notificación a esta demandada.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

² Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y **los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato Pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo **Link** de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Mogr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efff5ec2be266db26203e16a059559083dde2b31c497ea113d2ae903a31314b1**

Documento generado en 16/11/2023 03:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-00221-00** – para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **HÉCTOR JULIO NIÑO RUIZ**, identificado con C.C. 17.351.973, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con el Nit.: Nº 900336004-7. Una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **inadmitirá**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

Se reconoce personería jurídica al Dr. **JORGE EDUARDO BARRERA VARGA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.750.864 y portador de la tarjeta profesional Nº 126.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **HÉCTOR JULIO NIÑO RUIZ**.

En cuanto a la demanda

- En cuanto a los hechos de la demanda, se requiere a la parte demandante para que **replantee todos y cada uno** de los hechos que a continuación se relacionan, ya que expone varios hechos en uno mismo, además de repetir los mismos hechos en varios numerales, lo anterior en aras de evitar confusión al contestar por parte del demandado.
 - ✓ Hecho 1, relaciona tres situaciones fácticas distintas, las cuales son: el accidente laboral, la solicitud de pensión de invalidez y la presentación de la acción de tutela.
 - ✓ Hecho 2, resulta innecesario pues lo expuesto en este numeral, se relata de manera más detallada en los numerales 5 y 6.
 - ✓ Hecho 3, contiene apreciaciones subjetivas y argumentos, recuerde que para tal efecto cuenta con el acápite respectivo.
 - ✓ Hecho 4, relaciona de nuevo tres situaciones fácticas distintas, los empleadores del demandante al momento de su accidente, lo concerniente a la seguridad social y la demanda laboral.
 - ✓ Hecho 6 y 7, contiene apreciaciones subjetivas y argumentos, recuerde que para tal efecto cuenta con el acápite respectivo.
 - ✓ Hecho 8, contiene apreciaciones subjetivas además de incluir peticiones, recuerde que para tal efecto cuenta con el acápite respectivo.
 - ✓ Hecho 9 y 13, repite la misma situación fáctica.
 - ✓ Hecho 10, se le recuerda al apoderado judicial que para que el retroactivo preste merito ejecutivo, debe cumplir con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en lo referente a que sea una obligación clara, expresa y exigible.
 - ✓ Hecho 14 y 15, no son hechos, contiene apreciaciones subjetivas y jurídicas, recuerde que para tal efecto cuenta con el acápite respectivo.

- Además, los hechos como están planteados son genéricos, confusos y no se específicas fechas, lugar y demás aspectos facticos, por lo que deberá aclarar o corregir la **totalidad de hechos** expuestos en la demanda y que deben ser coherentes con los anexos y pruebas que aporta y que no se relacionan en la demanda.
- En las pretensiones hace alusión a que una resolución expedida por Colpensiones y mediante la cual se le reconoce la pensión de invalidez al actor, **presta merito ejecutivo**, argumentos y pretensiones que son ajenas **al proceso ordinario laboral**, por lo que deberá adecuar la totalidad de pretensiones conforme al artículo 2 del estatuto procesal laboral, además las pretensiones están redactadas de manera confusa y con argumentos jurídicos, las pretensiones deben ser precisas y claras.
- Si bien con la demanda se aporta documentos a través del cual se pretendió demostrar que se **AGOTÓ LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** previa ante el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, lo cierto es que dicho documento no cuenta con sello de recibido o constancia alguna que demuestre que efectivamente fue presentado ante la administradora publica, en tal sentido no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del CPTSS. Por lo cual se solicita acreditar la constancia de recepción de dicha reclamación administrativa o la respectiva respuesta, pues este requisito es anexo obligatorio y factor de competencia.
- Por otra parte, deberá corregir la indicación de la clase de proceso, pues en el libelo de demanda clasifica el proceso como un ordinario laboral de **única instancia** y no uno de **primera instancia**, como lo es para el presente proceso.
- La pretensión tercera, contiene varias pretensiones como el pago del retroactivo, más los intereses de mora, por lo que deberá hacer las respectivas aclaraciones y correcciones, asimismo indicar cuales intereses y su fecha de causación.
- Frente a los fundamentos de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que deberán ser aplicados al caso en concreto.
- Respecto a la prueba denominada “Calificación de invalidez, otorgada por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Villavicencio”, no se aportó con la remisión de la demanda, tal como se evidencia en el expediente digital.
- No se acredita el envío previo de la demanda a la demandada, requisito previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S.,

Este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar al Dr. **JORGE EDUARDO BARRERA VARGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.750.864 y T.P. N° 126.625 del C.S. de la J., del señor **HÉCTOR JULIO NIÑO RUIZ**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **HÉCTOR JULIO NIÑO RUIZ**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Mogr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500c3d56635152d2c93ad41304a907935059a5e027e9a7102a553d065f8a97f1**
Documento generado en 16/11/2023 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral con radicado No. **850013105002-2023-00222-00**, hoy 15 de noviembre del 2023, ejecutivo laboral para remitir al Juzgado Primero Laboral de esta ciudad, por competencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

La señora **OLGA YAMILE ARGUELLO SANCHEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial, instauran ejecutivo laboral en contra de **GRANOS DEL CASANARE “GRANDELCA S.A.”**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo laboral se libre mandamiento de pago por sumas de dinero originadas del proceso ordinario laboral adelantado en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**.

Por lo anterior, considera este Despacho que no es competente para adelantar el presente proceso, ya que de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad, es claro **que el juez que conoció el proceso ordinario es el competente para dar trámite al proceso ejecutivo** iniciado sobre la sentencia proferida en este, conforme a lo reglado en el artículo 306 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado remitirá la totalidad de las diligencias con destino al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, para que allí se adelante el trámite pertinente.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Remitir por **COMPETENCIA** el proceso ejecutivo laboral de la referencia junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 A.M.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1dcf8ee6d9161d6e0d4cb7851492d5c3c5911e7c51cdda1ec2a767bb4aaf66**

Documento generado en 16/11/2023 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 15 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0225-00** informando que el juzgado cuarto administrativo del circuito de Yopal, rechazo la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia y correspondió por reparto a este estrado judicial.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia que antecede, este despacho procede **AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**, conforme a lo previsto en el artículo 2 del CPT y la SS., además previo al estudio de la misma la parte actora deberá tener en cuenta:

En cuanto al poder

- Se **REQUIERE** a la parte demandante para que adecue y aporte nuevo poder, previa adecuación de las pretensiones de la demanda, poder que deberá cumplir lo establecido en el artículo 76 C.G.P y Ley 2213 del 2022.

En cuanto a la demanda

- **PREVIO A CALIFICAR LA PRESENTE DEMANDA**, la parte actora deberá adecuar **TODO el contenido de la demanda** a la especialidad ordinaria laboral, en especial lo relativo a las pretensiones que conoce esta Jurisdicción ordinaria laboral y los requisitos de forma previstos en el artículo 25 del estatuto procesal laboral, además de deberá aportar de manera clara y precisa, todas y cada una de sus pruebas, anexos debidamente numerados, clasificados y foliados, otorgándole el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de las consecuencias jurídicas que prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S.
- Es del caso advertir a la parte demandante que deberá tener de presente el contenido de los artículos 5 y 10 C.P.T y S.S., en relación con el **FACTOR TERRITORIAL**, en consideración a la naturaleza jurídica de la entidad demanda, prevé el artículo 10 del estatuto procesal laboral: **"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.** En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente **el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor**" (negrilla fuera del texto original)
- Por otra parte, debe señalarse que el artículo 6 del código procesal del trabajo y la seguridad social indica: "Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple

reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta..." (negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen deberá la parte acreditar el **AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, previa presentación de la demanda, conforme a las pretensiones que conoce esta jurisdicción ordinaria laboral, es decir con fecha de radicación **30 días antes de la presentación de la demanda**, conforme lo atrás motivado.

- Deberá la parte actora enunciar cada una de las pruebas aportadas, con folios y en el orden que se aportaran.
- Deberá la parte actora acreditar el **envió previo de la demanda** a la parte demandada, conforme lo previsto en el artículo 6 de La ley 2213 de 2022, allegando los respectivos soportes en pdf, requisito es diferente al anunciado en el artículo 6 del estatuto procesal laboral atrás transcripto.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda, el poder, las pruebas y los anexos, con el fin proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada **para proceder al estudio de la demanda**, así mismo, la parte demandante deberán atender los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

KLT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e395926361746002fea9047ac3b988095829c7d0d8015feeaea73f9eb083ba**

Documento generado en 16/11/2023 03:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral con radicado No. **850013105002-2023-00226-00**, hoy 15 de noviembre del 2023, ejecutivo laboral para remitir al Juzgado Primero Laboral de esta ciudad, por competencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

La señora **ANA VICTORIA MORALES SANA y otro** actuando por intermedio de apoderado judicial, instauran ejecutivo laboral en contra de **JAVIER SANTIAGO ROSAS CAMARGO**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo laboral se libre mandamiento de pago por sumas de dinero originadas del proceso ordinario laboral adelantado en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**.

Por lo anterior, considera este Despacho que no es competente para adelantar el presente proceso, ya que de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad, es claro **que el juez que conoció el proceso ordinario es el competente para dar trámite al proceso ejecutivo** iniciado sobre la sentencia proferida en este, conforme a lo reglado en el artículo 306 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado remitirá la totalidad de las diligencias con destino al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, para que allí se adelante el trámite pertinente.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Remitir por **COMPETENCIA** el proceso ejecutivo laboral de la referencia junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 A.M.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c884dc4af72e9c5bcf9a7e7fd54ba6af0bfc4f48efa92c565c6175a24f8085**

Documento generado en 16/11/2023 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 15 de noviembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002- 2023-00228-00 – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **DEYSY YELENY OROZCO RINCON**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.094 y con tarjeta profesional No. 204.197 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante **DEYSY YELENY OROZCO RINCON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DEYSY YELENY OROZCO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.435.825 de Yopal, en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, conforme lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **MUNICIPIO DE YOPAL** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS y la ley 2213 de 2022.

Por secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos. La **parte demandante deberá abstenerse hacer notificación a esta demandada**.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y **los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser **remitida a la parte demandante** y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato Pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo **Link** de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16a7dd53ef392bf8f2ad96dc50791b7824c8cca771f35eb8740e6e33c2923914

Documento generado en 16/11/2023 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de noviembre de 2023, proceso **850013105002-2023-00230-00**, informando que se recibió por reparto el presente proceso. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar el presente proceso ordinario, sin embargo, al revisar los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia que las pretensiones de la demanda **no superan los 20 salarios mínimos legales vigentes para el año 2023.**

El artículo 12 del CPTSS, establece la competencia por razón de la cuantía, y en el inciso tercero señala que los jueces municipales de Pequeñas Causas y competencias múltiples, conocerán de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo anterior, considera este Despacho que no es competente para adelantar el presente proceso, ya que de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad en relación con la cuantía, es claro **que la cuantía en este proceso no supera 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

Así las cosas, este Juzgado remitirá la totalidad de las diligencias con destino al **Juzgado de Pequeñas Causas Laborales** de la ciudad de Yopal, para que allí se adelante el trámite pertinente.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **REMITIR** por **COMPETENCIA** el proceso laboral de la referencia junto con sus anexos al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** DE LA CIUDAD DE YOPAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 037, Hoy 17/11/2023
siendo las 7:00 A.M.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382776fd98543dcbe82a5804c83016a14b63350c03f88b88c784f2507f7f95b7**

Documento generado en 16/11/2023 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>